

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 950.

Artículo de oficio.

Núm. 476.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación en telegrama de ayer noche me dice lo siguiente:—

«Regresado á esta capital á las 7³⁰ noche sin novedad el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo. Reina orden inalterable.»

Palma 22 marzo de 1873.—El Gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 477.

Administracion local.—Conforme á lo dispuesto en el art. 31 de la ley provincial se convoca á la Exma. Diputación de esta provincia para el dia 1.º de abril próximo.

Palma 22 de marzo de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 478.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular.—Segun escrito del señor jefe económico de esta provincia comunicada por el señor gobernador, resultan pendientes de realizacion en estas islas considerables débitos al Tesoro por contribuciones, rentas y ramos, y muy particularmente por los conceptos de territorial, industria y propiedades del Estado; y como quiera que el espresado señor jefe económico escite el celo de esta comision á fin de que interponga toda su eficaz influencia para que los deudores satisfagan lo que adeudan sin dar lugar á la adopcion de medidas coercitivas; este cuerpo ha acordado dirigirse á los Ayuntamientos todos encargándoles encarecidamente que teniendo en cuenta las disgustos y vejámenes á que se hacen acreedores los morosos al pago de las contribuciones é impuestos destinados á cubrir las obligaciones del Es-

tao, recomienden á los contribuyentes de sus respectivos distritos ingresen en las arcas del Tesoro el importe de sus descubiertos, pues que á la vez que darán una prueba de patriotismo se evitarán los recargos consiguientes y las molestias que lleva consigo el apremio.

No duda esta comision permanente que así las municipalidades, como los contribuyentes deudores á que se contrae la presente circular, procurarán corresponder á la justa escitacion que se les dirige, toda vez que no puede ocultarseles la perturbacion que por falta de fondos experimentan muchos é importantes servicios á que debe atender el Tesoro, y los intereses de los particulares á quienes se adeuda el importe de obligaciones devengadas.

Palma 21 de marzo de 1873.—El vice-presidente de la comision permanente, Antonio Marroig.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 479.

ALCALDIA DE MANACOR.

En el hospital de esta villa falleció en cinco de noviembre último un hombre desconocido, encontrado enfermo dias antes cerca el predio Son Mesquida de este distrito.

Al parecer este hombre de edad de unos sesenta años, poco más ó menos iba pordioseando; y como al ser conducido al Hospital ya no pudo dar contestacion alguna á las preguntas que le fueron dirigidas, se ignora su nombre, apellidos y vecindad.

Por las noticias que posteriormente se han podido adquirir se viene creyendo si se llamaba Guillermo y de apodo Viñas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, esperando que los señores Alcaldes de los pueblos de esta isla se sirvan averiguar si en su respectivo distrito se ha notado la falta de aquel hombre, y en caso afirmativo hacerlo saber á los que se crean con derecho á heredarle, para que presentándose en esta alcaldia se les pueda entregar lo que al fallecer le fué encontrado.

Manacor 20 de marzo de 1873.—Lorenzo Caldentey.

Núm. 480.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos que se crean con derecho á la herencia intestada de Magin Gari y Mora fallecido en veinte y cinco de octubre de mil ochocientos setenta para que en el término de veinte dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia acudan á hacerlo valer en los autos promovidos en este juzgado y escribanía del infrascrito por Bartolomé, Pedro é Ignacio Gari y Borrás sobre declaracion de herederos de dicho Magin Gari.

Palma diez y ocho marzo mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 481.

D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Bujosa y Arango, natural de Málaga y vecino de esta ciudad, soltero, zapatero, y de diez y seis años de edad, contra quien se ha seguido causa criminal sobre hurto, para que dentro el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír la sentencia ejecutoria recaida en dicha causa, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y uno marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 482.

D. Melchor José Cloquell juez municipal letrado y encargado de la judicatura

de primera instancia del partido d Manacor por ausencia del Sr. juez propietario.

Por el presente se cita y llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredar á Maria Massanet y Payeras, sus dos hijas Juana Maria y Francisca Ana Casellas y Massanet fallecidas intestadas en 12 agosto de 1869 la primera, en 28 noviembre de 1866 la segunda y en 23 noviembre de 1859 la tercera, en la villa de Artá á fin de que en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á usar del que se crean asistidos en los autos juicio abintestado de las mismas.

Dado en Manacor á diez de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Melchor José Cloquell.—Andrés Cardell.

Núm. 483.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Correos de las Baleares.

La Direccion general del ramo en circular fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

«Acordado por Reales ordenes del Ministerio de Ultramar de 5 y 12 de noviembre último que la mitad de las expediciones de los vapores correos trasatlánticos se verifiquen en los viajes de ida desde el puerto de Santander al de Puerto-Rico y la Habana, con escala en la Coruña, los 15 de cada mes; las Administraciones de Correos de la Península se atendrán al itinerario siguiente:

Viages de la Península á Puerto-Rico y la Habana.

Salida de Santander para la Coruña, Puerto-Rico y la Habana los dias 15 de cada mes.

Id. de la Coruña para Puerto-Rico y la Habana los dias 16 de id.

Id. de Cádiz para id. id. los dias 30 de id.

Viages de la Habana á la Coruña, Santander y Cádiz.

Salida de Habana para la Coruña y Santander los dias 15 de cada mes.

Id. de id. para Cádiz los días 30 de id.

La escala en la Coruña quedará suprimida durante el período de cuarentena en los viages procedentes de la Habana.

La correspondencia que se dirija por Santander ha de hallarse en aquella Administración de Correos antes de las doce de los días 15 de cada mes. La que se remita por la Coruña quedará también en aquella oficina dentro de todo el espresado día 15, y la que sea enviada por Cádiz deberá encontrarse en dicha dependencia los días 29 de cada mes.

El nuevo servicio dará principio en su salida de la Habana en 15 del corriente y en la de Santander en 15 del próximo abril.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á noticia del público.

Palma 17 de marzo de 1873.—El administrador principal, Antonio de Galvez Cañero.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander le ha presentado don Manuel B. Cerra y Toro; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid tres de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador civil de la provincia de Santander á D. José María Herran Valdivieso.

Madrid tres de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisión que don Francisco de Paula Montemar ha presentado del cargo de Enviado Extraordinario y ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. el rey de Italia; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid quince de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Estado, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisión que don José Fernandez Jimenez ha presentado

del puesto de Encargado de Negocios de España cerca de la Santa Sede; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid quince de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Estado, Emilio Castelar.

S. M. el rey de España y S. M. el rey de los Países-Bajos, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos países; y queriendo mejorar y extender las relaciones de comercio y de navegación entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado á este efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el rey de España á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Orden de Carlos III y de la Isabel la Católica etc. etc., su Enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario en la corte de los Países-Bajos,

Y S. M. el rey de los Países-Bajos á los Sres. José Luis Enrique Alfredo, Baron Gericke de Herwynen, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de la de la Corona de Encina etc. etc., su ministro de Negocios Extranjeros;

Pedro Blussé van Ond Alblás, su ministro de Hacienda,

Y Pedro Felipe van Bosse, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de la de la Corona de Encina, etc. etc., su ministro de las Colonias,

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos respectivos de las dos altas Partes contratantes serán completamente asimilados á los nacionales en todo lo concerniente al ejercicio del comercio, de la industria y profesiones y al pago de impuestos. Tendrán el derecho de ejercer libremente su religion y de adquirir y disponer del mismo modo que los nacionales de cualesquier bienes muebles é inmuebles, por compra, venta, donación, permuta, testamento y sucesión abintestato.

Serán completamente asimilados á los súbditos de la nacion extranjera más favorecida en lo concerniente á su situación personal bajo todos los demás conceptos.

Las disposiciones que proceden no derogan las distinciones legales entre las personas de origen occidental y oriental en las posesiones neerlandesas del Archipiélago oriental, distinciones que serán igualmente aplicables á los súbditos de España en aquellas posesiones.

Art. 2.º Los productos del suelo y de la industria del Reino de España y de sus provincias de Ultramar, de cualquiera parte que procedan, y todas las mercancías, sin distincion de origen, procedentes de este Reino y de sus provincias de Ultramar serán admitidos en

los Países-Bajos bajo el mismo pié y sin estar sujetos á otros ó mayores derechos de cualquiera denominacion que sean, que los productos semejantes de la nacion extranjera más favorecida.

Recíprocamente los productos del suelo y de la industria de los Países-Bajos y de sus colonias, de cualquiera parte que procedan, y cualquiera mercancía, sin distincion de origen, que venga de este Reino ó de sus colonias, serán admitidos en España bajo el mismo pié y sin estar sujetos á otros ó mayores derechos de cualquiera denominacion que sean que los productos semejantes de la nacion extranjera más favorecida.

Art. 3.º Los productos del suelo y de la industria de las dos altas Partes contratantes serán recíprocamente admitidos en sus provincias de Ultramar y colonias bajo el pié de los de la nacion extranjera más favorecida.

Igual trato se asegura á las mercancías, sin distincion de origen, importadas de uno de los países contratantes ó de sus provincias de Ultramar y colonias en una provincia de Ultramar ó colonia del otro.

Art. 4.º El trato reservado á la bandera nacional en todo lo concerniente á los buques ó á sus cargamentos se garantizará recíprocamente en cualquier punto y circunstancias á los buques de las dos altas Partes contratantes, así en el Reino de España y sus provincias de Ultramar, como en el Reino de los Países-Bajos y sus colonias.

Estas disposiciones no son aplicables al cabotaje en las colonias neerlandesas y en el Reino de España y sus provincias de Ultramar, ni al trato de las mercancías importadas en estas últimas provincias con bandera neerlandesa.

Respecto á todo esto, las altas Partes contratantes se garantizan el trato de la nacion extranjera más favorecida, salvo los privilegios concedidos en cuanto al cabotaje en las colonias neerlandesas á los pueblos indígenas del Archipiélago oriental.

Art. 5.º Las dos altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nacion extranjera más favorecida para todo lo concerniente al tránsito y á la exportacion.

Art. 6.º Los súbditos de una de las altas Partes contratantes gozarán en los Estados de la otra de la misma protección que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio. Los españoles no podrán reivindicar en los Países-Bajos la propiedad exclusiva de una marca de fábrica ó de comercio, si no han depositado dos ejemplares de ella en la Escribanía de Cámara del Tribunal de distrito de Amsterdam.

Recíprocamente los neerlandeses no podrán reivindicar en España la propiedad exclusiva de una marca de fábrica ó de comercio, si no han depositado dos ejemplares de ella en la Direccion de Comercio y de la Industria del Ministerio de Fomento en Madrid.

Las dos altas Partes contratantes se reservan el derecho de cambiar los

puntos de depósito prescrito por el presente artículo, pasándose mutuamente y en tiempo hábil aviso de dichos cambios.

Art. 7.º El presente Tratado regirá durante cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones. En el caso en que una de las altas Partes contratantes no hubiera notificado 12 meses ántes de concluir dicho período su intencion de hacer cesar los efectos de dicho Tratado, este continuará siendo obligatorio hasta la terminacion de un año, á contar del día en que una ú otra de las dos altas Partes contratantes le haya denunciado.

Las estipulaciones del Tratado se cumplirán simultáneamente por ambas partes luego que se haya hecho la promulgacion de él, segun las leyes particulares de cada uno de los dos Estados.

Art. 8.º El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones conjeadas en el Haya en el plazo de seis meses, ó ántes si fuera posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios le han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en el Haya por duplicado el 18 de noviembre del año de gracia de 1871.

(L. S.)—Firmado.—Eduardo Asquerino.

(L. S.)—Firmado.—L. Gericke.

(L. S.)—Firmado.—Blussé.

(L. S.)—Firmado.—Van Bosse.

Artículo adicional. Como derogacion á las disposiciones que procedan se ha convenido por las altas Partes contratantes lo que sigue:

1.º Las estipulaciones del art. 3.º no son aplicables á la franquicia de derechos de entrada concedida á los Estados indígenas del Archipiélago oriental para la importacion de sus productos en las colonias de los Países-Bajos.

2.º Las mercancías importadas con bandera neerlandesa y que, segun el Arancel de Aduanas vigente en la actualidad en España, están sujetas á un recargo de bandera, quedarán sujetas á este recargo hasta 1.º de enero de 1872, Pero si este recargo llegara á rebajarse ó suprimirse ántes de la dicha época en favor de la bandera de otra Potencia, la bandera neerlandesa tendrá derecho á la misma rebaja ó supresion.

3.º Las sales marinas en bruto de origen francés importadas directamente de Francia en los Países-Bajos por mar gozan á título de merma, sobre el importe del derecho de consumo, de un beneficio extraordinario de 7 por 100.

Este beneficio se hará inmediatamente extensivo á las sales de España refinadas, en los Países-Bajos, tan luego como se conceda á las sales de distinta procedencia que de la Francia.

Hecho en el Haya con la misma fecha que antecede.

(Firmado.)—Eduardo Asquerino.

(Firmado.)—L. Gericke.

(Firmado.)—Blussé.

(Firmado.)—Van Bosse.

El anterior Tratado, con su artículo adicional, que por mútuo acuerdo em

pezará á regir el día 15 del actual en España y en los Países-Bajos y el 1.º de junio próximo en las provincias de Ultramar y colonias respectivas, ha sido debidamente ratificado, en conformidad á la ley, fecha 23 de diciembre último, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en el Haya el 10 del próximo pasado febrero, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo marcado en dicho Tratado por circunstancias imprevistas.

(Gaceta del 4 de marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo Sr.: El Gobierno de la República, conformándose con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el art. 47 del reglamento de 15 de enero de 1870, ha resuelto que se provean por traslación las cátedras de Literatura clásica latina, vacantes en las Universidades de Valladolid y Santiago.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1873.—Becerra.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, de conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el 47 del reglamento de 15 de enero de 1870, ha resuelto que se provea por traslación la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, de la Universidad de Salamanca.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1873.—Becerra.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 21 febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente nombrar gobernador militar de la provincia de Tarragona al Mariscal de Campo D. Baltasar Hidalgo de Quintana, que actualmente se halla en el ejército de operaciones de Cataluña.

Madrid seis de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la Guerra, Juan Acosta.

Atendiendo á las razones expuestas acerca de su mal estado de salud por el Brigadier D. Manuel Montero de Espinosa y Varela, el Gobierno de la República se ha servido admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de gobernador militar de la plaza y castillo de Figueras; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid seis de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la Guerra, Juan Acosta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobierno de la República, á quien se ha dado cuenta del expediente ins-

truido á instancia de D. Mariano Sans, dueño del establecimiento balneario de Caldas de Mombuy, en la provincia de Barcelona, en solicitud de que se le permita expropiar dos casas incrustadas en los edificios de aquel y un viñedo cercano al perímetro del mismo con objeto de ensanchar y mejorar el referido establecimiento; en vista de los informes facultativos del Médico Director é Ingeniero jefe de la provincia; de acuerdo con los de la Diputación provincial y Junta superior consultiva de Sanidad, y en conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion, ha tenido á bien declarar de utilidad pública las obras cuya ejecucion se propone el señor Sans; declarándole con derecho á expropiar con arreglo á la ley las dos casas y el viñedo de que queda hecho mérito, si bien con la cláusula restrictiva de la reserva del uso de las aguas que brotan en la casa denominada *Prat*, que habrá de utilizar su dueño como hoy, sin que alcance á estas la enajenacion forzosa de su dueño, ni tampoco á las que pudiesen brotar ó descubrirse dentro del área de la expresada casa *Prat* con motivo del derribo é innovacion que ha de producir el proyecto del D. Mariano Sans.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 4 de marzo de 1873.—Pi y Margall.—Sr. gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del día 7 de marzo.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO

DE LA REPÚBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Toledo le ha presentado D. Juan Antonio Hernandez Arbizu; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid catorce de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente interino del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Margall.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Manuel Cabello, representante en la Asamblea Nacional.

Madrid catorce de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente interino del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Margall.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Murcia y el juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Leandro Madrid y Martínez, vecino de Cartagena, se presentó ante el referido juez un interdicto de recobrar contra D. Andrés Lacárcel, vecino de Murcia, porque poseyendo aquel en virtud de compra hecha al Estado en 1867 un trozo de monte situado en el Rincon de San Ginés, con linderos públicos y conocidos, D. Andrés Lacárcel le había perturbado en la posesion, estableciendo hacia un mes ciertos trabajos dentro del perímetro del monte:

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia del demandado; y recayó auto restitutorio, que se llevó á efecto en cuanto lo consentia la especialidad de los trabajos mineros que se habian emprendido:

Que D. Andrés Lacárcel, presidente de la Sociedad minera titulada *La Acrisolada*, acudió al gobernador de la provincia manifestando que en 10 de enero de 1866 D. Carlos Martínez registró una mina de hierro bajo la denominacion de *La Casualidad*, situada en el Rincon de San Ginés, cuya demarcacion tuvo lugar en 1.º de octubre de 1867, sin que produjera reclamacion alguna; y que en 22 de abril de 1868 se expidió el titulo de propiedad de la mina, habiendo el concesionario tomado posesion de ella en 28 de octubre del mismo año: que en su virtud la Sociedad formada por la explotacion de aquella mina habia establecido diferentes veces en el terreno de su demarcacion los trabajos que estimó conveniente, hasta que los paralizó el proveido del juez en el interdicto, el cual patia del supuesto equivocado de que el actor era dueño del terreno, cuando este pertenecia á una Sociedad minera; y por último, concluia suplicando que se requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que el gobernador despachó el requerimiento fundándolo en lo dispuesto en la Real órden de 8 de mayo de 1839 y en los artículos 2.º, 21 al 26 y 37 de la ley de minas reformada en 4 de marzo de 1868:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando que el hecho á que se referia el interdicto era perturbatorio del de la posesion de la finca en que legitimamente se hallaba su propietario, y que sólo á los Tribunales de justicia corresponde decidir sobre este punto:

Que el gobernador, de conformidad con el parecer de la Diputación provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 9.º del decreto-ley de 29 de diciembre de 1868, segun el cual las concesiones que otorgue el gobierno de las sustancias metalíferas constituyen una propiedad separada de la del suelo, y que cuando una de ámbas deba ser anulada y absorbida por la otra proceden la declaracion de utilidad pública, la expropiacion y la indemnizacion correspondiente:

Visto el art. 27 del mismo decreto-ley, que al expresar los derechos y deberes de los mineros dice que se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extension que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalacion de máquinas, bocaminas etc.; y que si no pudiesen avenirse, ya en cuanto á la extension, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del gobernador la aplicacion de la ley sobre utilidad pública:

Visto el voto particular formulado por dos Consejeros de Estado:

Considerando:

1.º Que segun las bases del decreto-ley citado, las concesiones mineras constituyen una propiedad en el sub-suelo independiente de la del suelo, y que cuando este se halle en el dominio de un particular necesitarán los mineros proceder con su acuerdo al establecer bocaminas y otras dependencias útiles á su industria, ó en su caso pedir la expropiacion por causa de utilidad pública; lo cual no consta que se haya cumplido en el presente caso:

2.º Que tampoco resulta que el gobernador de la provincia haya dictado providencia alguna que sea contrariada por el interdicto;

Y 3.º Que mientras no aparezcan cumplidos los requisitos que exige la ley de minas, los propietarios del suelo se hallan en el pleno disfrute de sus derechos, y el acto perturbatorio de estos derechos ejecutado por un minero puede ser rechazado por medio de interdictos;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Madrid trece de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente interino del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Margall.

(Gaceta del 15 de marzo.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO

DE LA REPÚBLICA.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Ramon Barrosela y Buceta, vecino de San Andrés de Baliñas, se presentó ante el juez de primera instancia de Caldas de Reyes un interdicto de recobrar contra D. José Castro, párroco de San Andrés, por haber este último privado á la finca del actor denominada *Coto Redondo* del riego que recibia de los pozos de Maraus:

Que admitido el interdicto y prestada la informacion testifical, de la cual aparece que no todos los testigos convienen en que el actor poseyera la finca el año y dia que alegaba, sin audiencia del despojante recayó auto desestimando la demanda y declarando que no habia lugar á la restitucion, ya porque no se probaba que la finca fuese de regadio, ya tambien porque habiendo sido vendida por el Estado no constaba que hubiera precedido á la demanda de interdicto la reclamacion gubernativa que exige el artículo 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que apelado el auto para ante el Tribunal superior, el gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion, primeramente al juez, y despues á la Audiencia, fundándose en lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 96 y en el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y en que del expediente instruido en las oficinas de Hacienda aparecia que Ramon Barrosela no estaba reconocido como comprador de la finca *Coto Redondo*, y que las aguas que reclamaba eran propias de la parte de iglesario que aun no se habia enajenado:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, alegando que la demanda se referia á derechos posesorios entre particulares:

Que el gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la órden de S. A. el Regente del Reino de 6 de Abril de 1870, que

al reproducir lo dispuesto anteriormente respecto á que los gobernadores de provincia sean los únicos que tengan facultad para provocar competencias, declara que mientras otra cosa no se determine, corresponde á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias, emitir en las competencias de carácter económico el informe que disposiciones anteriores encomendaban á los Consejos provinciales.

Considerando:

1.º Que la cuestión sobre que versa la contienda de competencia afecta directamente á los intereses de la Hacienda pública, y por lo tanto el Gobernador, ántes de insistir en el requerimiento de inhibición, debió consultar á la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia, con arreglo á la citada disposición de 6 de Abril de 1870:

2.º Que no resulta cumplido el expresado trámite, y esta omisión constituye un servicio sustancial en el procedimiento, que mientras no sea debidamente subsanado impide la decisión del conflicto;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid seis de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE ESTADO.

Abolida la monarquía y fundada la República por el voto solemne de la Asamblea Nacional, son ya imposibles dentro de nuestras leyes todas aquellas corporaciones que recuerdan, no ya el espíritu monárquico, sino el espíritu feudal, extinguido por el movimiento de las sociedades y por el curso de los siglos. No hoy, que hemos consagrado la forma política y social propia de las democracias, sino ayer mismo, cuando nuestras instituciones mas monárquicas reconocían la aptitud legal de todos los españoles para todos los puestos públicos, la clase de Hijos-dalgo de Madrid carecía de razón y de sentido, y pugnaba con el espíritu de nuestra época.

Compréndese sin embargo que, necesitada la monarquía por su naturaleza de cierto prestigioso aparato, conservase estas jerarquías nobiliarias, y las congregara en sus festividades y ceremonias. La República se impone por su propia autoridad, por la virtud de sus principios, de su nombre; y no há menester deslumbrar, sino persuadir á los pueblos. Por eso es incompatible con las jerarquías aristocráticas, con los informes sobre limpieza de sangre, con la organización de cuerpos como el cuerpo de caballeros Hijos-dalgo de Madrid. Ya no hay distinciones de castas y de familia. Todos los hombres nacen con la plenitud de sus derechos, y encuentran al nacer una sociedad que se los reconoce y un Estado que se los asegura con su autoridad y con su fuerza. De consiguiente,

caen por su propia pesadumbre todos aquellos institutos que no se inspiren fielmente en el espíritu democrático de nuestro tiempo.

Y por estas razones, el Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

DECRETO.

Artículo 1.º Queda suprimido el cuerpo de Hijos-dalgo de la nobleza de Madrid.

Art. 2.º El Archivo y documentos todos de este cuerpo pasan al Ayuntamiento de Madrid.

Art. 3.º El ministro de Estado queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid doce de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El ministro de Estado, Emilio Castelar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar oficial de la clase de terceros del ministerio de la Guerra al coronel graduado, teniente coronel de infantería, D. Salvador Ramon y San Martin.

Madrid once de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El ministro de la Guerra, Juan Acosta.

Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 9 del actual, expedido por el ministerio de Estado, el Gobierno de la República ha tenido á bien mandar que por el de la Guerra no se concedan en lo sucesivo mercedes de hábito para ingresar en las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa.

Madrid doce de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El ministro de la Guerra, Juan Acosta.

(Gaceta del 13 de marzo.)

ANUNCIOS.

PROLEGÓMENOS DE DERECHO PENAL
POR
D. PEDRO MARTIN LOSANTOS,
MAGISTRADO DE ESTA AUDIENCIA TERRITORIAL.

PROSPECTO.

La obrita llena una necesidad de actualidad.

Escrita en forma de índice ó diccionario, habiéndose procurado en ella explicar el tecnicismo legal de las palabras, no hay otro medio mas sencillo de acercarse á consultar el delito y la responsabilidad del delincuente.

Ahora que empieza á regir la ley del procedimiento criminal, en la que está comprendido el Jurado, esa institución que es una garantía de todos los derechos y de la administración de justicia hasta el punto de estar rigiendo en todos los países civili-

zados del mundo; hoy que todos los ciudadanos están llamados un día ú otro á tomar parte en las augustas funciones de la administración de justicia criminal, interesa á todos conocer los fundamentos del derecho penal. Los jueces y fiscales municipales, los jurados, los testigos y hasta los mismos procesados deben tener conciencia de si un hecho constituye ó no delito y que penas tiene señaladas. El libro de los Prolegómenos responde á esta necesidad.

Su autor fué premiado por él en diciembre de 1871 con una encomienda de número libre de gastos.

CONDICIONES MATERIALES.

Es un tomo encuadernado á la rústica de 370 páginas en 8.º prolongado, de buen papel y esmerada impresion.

Se vende al precio de 5 pesetas ejemplar en las librerías de Gelabert, Garcia y Guasp, de Palma.

Tambien se servirán para fuera los pedidos que se hagandirectamente al autor al precio de 5 pesetas 50 céntimos franco de porte.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Mandada observar por decreto de 22 de diciembre de 1872, y añadida con notas importantes y apéndices de las disposiciones citadas en la misma por un abogado del ilustre Colegio de Valencia.

Precio: 7 reales.—Véndese en la imprenta y librería de Pedro José Gelabert, calle de la Imprenta, número 2.

MANUAL NOVÍSIMO

DE LA
DESAMORTIZACION CIVIL Y ECLESIASTICA.

Establecida por las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y disposiciones posteriores hasta el día.

POR

D. RICARDO APARICI Y SORIANO.

Licenciado en la Facultad de Derecho y Administración y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

PROSPECTO.

En el prospecto del libro, cuyo título encabeza estas líneas, dijimos:

«La obra que anunciamos difiere esencialmente de las publicadas hasta hoy sobre desamortización. Sabido es que una de las mayores dificultades que se presentan en la aplicación de las leyes administrativas, consiste en distinguir las disposiciones que se encuentran vigentes de las que están derogadas ó han sufrido alguna modificación; dificultad mucho mayor en las que han sido objeto de nuestro libro, bien por la distinta mira que el legislador tuvo al dictarlas segun las épocas, bien porque su índole hace que no todas se publiquen en los periódicos oficiales. En el Manual novísimo se encontrará resuelta la dificultad, pues en el recopilamos cuantas disposiciones se hallan vigentes sobre la materia, con la interpretación que á las mismas han dado en algunos negocios el Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia y la Dirección de Pro-

»piedades, la organización y atribuciones de los centros directivos encargados de llevar á efecto las leyes desamortizadoras, facultades, deberes y responsabilidad de los funcionarios que intervienen en tan importante ramo de la administración pública, y por último, la legislación que rige en las ventas de bienes del Real Patrimonio.

»Para realizar el objeto propuesto, hemos dado á nuestro libro la forma de código, porque el artículo permite una concisión que facilita la claridad sin impedir la extensión conveniente; al redactar los artículos nos hemos ajustado en lo posible al mismo lenguaje empleado por la Ley, y como garantía del acierto consignamos al margen de aquellos la parte de las leyes, decretos, instrucciones, órdenes y circulares que nos han servido de base y precedente, para que de esta suerte pueda buscarse el precepto legislativo en caso de duda ó para mejor conocimiento.

»De lo dicho se infiere la verdadera utilidad práctica que ofrece nuestro libro, no solo á las corporaciones civiles y eclesíásticas, consejeros de Estado, magistrados, jueces y gobernadores de provincia, sino también á los abogados, escribanos y propietarios; en una palabra, para todos aquellos que directa ó indirectamente intervienen ó les conviene adquirir el conocimiento de las disposiciones que existen sobre desamortización, pues á este objeto les servirá indudablemente nuestro libro de guía cierta, que sea á la vez escudo de sus derechos y recuerdo constante de sus obligaciones.»

Marzo 31 de 1868.

La favorable acogida que tuvo nuestro trabajo, y las importantes modificaciones que han sufrido algunos de los decretos comprendidos en la obra, nos impulsó á publicar un APÉNDICE á la misma, el cual contiene todas las disposiciones publicadas sobre desamortización desde 31 de marzo de 1868 (fecha en que concluyó la impresión de nuestra obra), hasta 31 del mismo mes del año de 1869: de esta manera, no solo damos al Manual interés de actualidad, sino tambien le completamos hasta el punto de que contenga siempre la legislación vigente, y pueda de esta suerte consultarse con acierto en la resolución de los casos prácticos que ocurran.

Madrid 31 de enero de 1870.

PRECIOS DE ESPENDICION.

El Manual novísimo, que forma un tomo en 8.º de 528 páginas, y el APÉNDICE publicado, se hallan de venta, al precio de 20 rs.

El APÉNDICE se vende por separado al precio de 2 rs. con el objeto de que puedan adquirirlo los que ya hubiesen comprado el Manual.

Se reciben encargos en la imprenta y librería de Pedro José Gelabert.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.